



Villavicencio, primero (1.º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00036 00
DEMANDANTE: OMAR EDILBERTO TIQUE PARRA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.,
y AUTO UNIÓN EXPRES VCIO ADM.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”; sin embargo, en el numeral 1 de los hechos, adujo que demanda a la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicio CTA y a Autounión Expres VCIO ADM; sin embargo, no es claro si lo que pretende es un contrato de trabajo con las dos sociedades en el mismo tiempo, si una debe ser declarada como empleador y otra como beneficiaria del servicio a efecto de tener responsabilidad solidaria y si lo que existió fue una sustitución de empleadores.
- b. En el mismo sentido deberá aclarar los hechos 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de la demanda, en tanto, que adujo que estuvo vinculado en principio con Autounión Expres VCIO ADM y posteriormente con la Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicios CTA. En ese sentido deberá aclarar los extremos temporales de cada vinculación, así mismo, deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que con base en dichas fechas han de resolverse varias de las pretensiones.



- c. Deberá aclarar el numeral 6 y 7 de los hechos, en tanto, habla de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y de jefes inmediatos, empero, no indicó con cuál de las entidades prestó dicho servicio.
- d. En el numeral 12 de los hechos, se enunciaron varios hechos, como vacaciones, intereses a las cesantías, cesantías, primas de navidad, prima de junio y auxilio de transporte, por tanto, deberá formularlos por separado, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el literal b de este auto.
- e. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**; en ese sentido deberá aclarar los numerales 1, 2, 3 de las pretensiones, conforme a la corrección de los hechos anteriormente mencionados.
- f. Deberá aclarar el numeral 4 de las pretensiones, en tanto, pidió la indemnización por despido injusto; empero, no indicó de cual demandada requiere tal aspiración.
- g. De igual forma, deberá corregir el acápite de competencia, conforme lo establecido en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- h. Adicionalmente, en ningún sustento fáctico se precisó quien es el demandante y, ante la inadmisión deberá corregir la demanda y el poder pues están dirigidos a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, D. C.,
- i. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”



No obstante, el demandante pese a que envió por correo certificado la demanda y obra constancia de devolución (archivo 01 folio 23 del expediente digital, lo cierto es que no dio cumplimiento a la citada normativa, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Por tanto, deberá corregir la demanda en los términos indicados, remitiéndola simultáneamente al despacho y al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la demandada ante Cámara de Comercio, o si lo hace en forma separada, allegar constancia del envío y de recibido en la dirección electrónica de la pasiva, so pena de rechazo.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14072a3795a9cc23cc79bfb7e97f8337ee6fb40f3292716aca940e173e30598**

Documento generado en 01/03/2024 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: ~~OBJ~~ 500013105003 2018 00209 00
Demandante: AFP PROTECCIÓN S.A.
Demandado: ASERVIG EAT

El 29 de noviembre de 2023, a través de apoderada, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito en la cual incluyó los aportes pensionales e intereses de los periodos 10, 11 y 12 del año 1999 y de julio del año 2001, respecto de los afiliados CASTRO HERRERA JOSE, SALAZAR TRUJILLO ORLANDO, BOBADILLA BOBADILLA EDGAR, GARCIA ROZO ARBEY y LOAIZA PIEDRAHITA EDIMER; así como del periodo 4 del año 2001 del afiliado CALLE OSPINA HENRY, que corresponden a los numerales 2-5, 68-71, 79-82, 85, 116-119 y de 200-203 del mandamiento de pago.

Sin embargo, al revisar el mandamiento de pago, la providencia de primera instancia por medio de la cual se resolvieron las excepciones y la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación en contra de la anterior, además de los aportes enunciados en la liquidación del crédito presentada por Protección S.A., se dispuso a continuar con la ejecución de los aportes pensionales más los intereses de RUIZ GONZÁLO por los periodos 06/2001 y 07/2001 enunciados en los numerales 83 y 84 del mandamiento de pago y de CRUZ JUAN PABLO por los periodos comprendidos entre el 08/2001 al 01/2003, indicadas en los numerales 120 a 137 del mandamiento de pago, respecto de los cuales la entidad ejecutante no emitió pronunciamiento alguno.

En ese orden, aunque es claro que PROTECCIÓN S.A. ostenta la calidad de ejecutante y promueve esta acción en ejercicio de su deber legal como administrador de fondos de pensiones, lo cierto es que los aportes en este régimen son propiedad de los afiliados y se erigen para construir un derecho pensional; pese a la aparente omisión del citado fondo, este juzgador, en aras de materializar justicia, debe corroborar si los aportes que no fueron incluidos en la liquidación de crédito de la demandante ya fueron satisfechos por la ejecutada.

En consecuencia, previo a resolver si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, se requerirá a PROTECCIÓN S.A. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, informe si la obligación contenida en los numerales 83, 84 y de 120 a 137 del mandamiento de pago, fueron satisfechas por la entidad ejecutada. Cumple advertir que, en el evento de guardar silencio, se entenderá cumplida las referidas obligaciones por parte de ASERVIG EAT.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR PROTECCIÓN S.A. para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe si la obligación contenida en los numerales 83, 84 y del 120 a 137 del mandamiento de pago, fueron satisfechas por la entidad demandada; lo anterior, so pena de tener cumplida esa obligación por parte de ASERVIG EAT.

SEGUNDO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbaf2ca5f468d34e6d6b029b00acc1208c61eb7620f2a783df8523192b298cb**

Documento generado en 29/02/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>